



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA PAOLA GUZMÁN BENITEZ actuando en representación del menor JONNATAN ESTEBAN TRUJILLO GUZMÁN**
Accionada: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Expediente 73001-33-33-003-2022-00031-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **DIANA PAOLA GUZMAN BENITEZ actuando en representación del menor JONNATAN ESTEBAN TRUJILLO GUZMÁN** contra el BANCO MUNDO MUJER S.A

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derecho fundamental invocado: Petición*

Pretensiones: Solicita que se protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia que se disponga “*Que SE ORDENE a la accionada Banco mundo mujer S.A que de manera inmediata de Respuesta de fondo al derecho de Petición radicado el día 10 de diciembre de 2021*”

1.2. Fundamentos de la pretensión

Se relatan como hechos relevantes los siguientes:

- Que el pasado 10 de diciembre de 2021, la accionante, a nombre y representación de su hijo JONNATAN ESTEBAN TRUJILLO GUZMÁN, radicó una petición a la cuenta de correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co
- En la mencionada petición solicitó que se le informara si el señor HERMINGSON TRUJILLO MEDINA (Q.D.E.P), tenía cuentas de ahorro – C.D.T.-y/o cualquier otro tipo de producto financiero que implique ahorro o inversiones y en caso de existir cuentas de ahorro –productos de ahorro – CDT-a nombre del señor HERMINGSONTRUJILLO MEDINA (Q.D.E.P), se sirvieran informar el estado de los mismos.

- También pidió que se le informara la totalidad de los movimientos que tuvieron los productos del señor HERMINGSON TRUJILLO MEDINA entre el mes de noviembre de 2019 y la fecha en qué se dé respuesta, además que, si entre el mes de enero del año 2020 y la fecha de radicación de la petición, la entidad ha hecho devoluciones a los saldos de cuentas de ahorros, excedentes de ahorro –entregas de CDT y/o devolución de cualquier dinero.
- Que en la petición realizada, la accionante informó que el destino de la información solicitada era el proceso de sucesión intestada que se tramita ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué, dentro del radicado No. 2020-00228.
- Que desde la fecha en que fue radicada la petición, han transcurrido 48 días hábiles sin que la accionada haya dado respuesta.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 17 de febrero de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo “A2. 2022-00031 ACTA DE REPARTO SEC. 315”. Una vez recibidas las presentes diligencias y a pesar de la desatención de las reglas de reparto por parte de la oficina judicial, mediante providencia del 18 de febrero de 2022 se dispuso su admisión, y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación. (A6. 2022-00031 AUTO ADMITE TUTELA)

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• BANCO MUNDO MUJER S.A

El 21 de febrero de 2022, el representante legal del Banco Mundo Mujer S.A. allegó informe, señalando que mediante oficio de fecha 23 de diciembre de 2021, la entidad procedió a responder dentro del plazo legal la solicitud No.PQR No. 27761 del 10 de diciembre de 2021, siendo remitida al correo ingdianapaolaguzman@gmail.com, dirección de notificaciones informada en la petición.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora, o si al contrario, desde antes de

instaurarse la acción de tutela, el mismo ya había sido satisfecho con una respuesta de fondo debidamente comunicada a la peticionaria.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. MARCO JURÍDICO

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.” (subrayado fuera del texto original)

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si estas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del "el derecho a lo pedido"⁸, que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)".

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

5. CASO CONCRETO

La señora DIANA PAOLA GUZMÁN BENITEZ actuando en representación del menor JONNATAN ESTEBAN TRUJILLO GUZMAN presentó acción de tutela con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, al considerarlo vulnerado porque el 10 de diciembre de 2021 solicitó una información financiera respecto del señor HERMINGSON TRUJILLO MEDINA (Q.D.E.P), con el objeto de que obrara en el trámite de sucesión intestada que se tramita ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué, dentro del radicado No. 2020-00228.

Por su parte, la entidad BANCO MUNDO MUJER S.A allegó memorial, en el cual indica que en efecto recibió la petición de la accionante el 10 de diciembre de 2021, la cual quedó radicada como PQR No. 27761, pero advierte que se le dio respuesta mediante oficio de fecha 23 de diciembre de 2021, en la que se contesta que la persona mencionada no tiene vínculos con el banco, la cual fue remitida al correo electrónico/dirección ingdianapaolaguzman@gmail.com que es precisamente la dirección informada en la solicitud, acompañándose la prueba del envío del mensaje de datos, como se observa a continuación:



RV: RESPUESTA PQR 27761

Víctor Eduardo Solano Rangel <victor.solano@bmm.com.co>
Sáb 19/02/2022 9:41

Para: Juan David Benitez Chilma <juan.benitez@bmm.com.co>
CC: Karen Lizeth Rapalino Mendez <karen.rapalino@bmm.com.co>

1 archivos adjuntos (253 KB)
RTA PQR 27761.pdf

Buenos días Juan.

Remito la información correspondiente a la tutela en curso.

Quedo atento.

De: Servicio al cliente Mundo Mujer
Enviado: jueves, 23 de diciembre de 2021 6:44 p. m.
Para: ingdianapaolaguzman@gmail.com
Asunto: RESPUESTA PQR 27761

Estimado cliente:

Anexo respuesta solicitud PQR No. 27761 del 10 de diciembre de 2021.

Cordialmente

7 de 24

Activar ¹
Ve a Confi

Para corroborar si además de enviada, la respuesta fue recibida por la accionante, el día de ayer se comunicó este Juzgado vía telefónica con la señora **DIANA PAOLA GUZMÁN BENITEZ**, quien aceptó conocer la respuesta y corroboró que el correo al que fue enviada, es el suyo.

Así las cosas, no existe para el Despacho asomo de duda que en efecto el BANCO MUNDO MUJER S.A desde el 23 de diciembre de 2021, remitió la información solicitada por la señora **DIANA PAOLA GUZMAN BENITEZ actuando en representación del menor JONNATAN ESTEBAN TRUJILLO GUZMAN**, lo cual, se traduce que al momento de impetrar la presente acción constitucional, esto es, el 17 de febrero de 2022, no existía la alegada vulneración del derecho fundamental de petición, ello teniendo en cuenta, que la información que se solicitó reposa en poder de la tutelante desde antes de presentarse la acción de tutela, no quedando más que denegar la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la tutela instaurada por la señora **DIANA PAOLA GUZMÁN BENITEZ**, quien actúa en representación del menor **JONNATAN ESTEBAN TRUJILLO GUZMÁN**, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11d25c5778115f09f4d8b38811a5de37e4fd0dd4bb12f7faeae8d5f8760fe8a**
Documento generado en 03/03/2022 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>